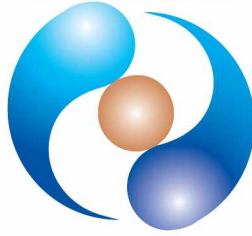


Centro de Mediación y Arbitraje
"Antonio Leiva Pérez"



Cámara de Comercio
de Nicaragua

CÓDIGO DE ÉTICA

CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
"ANTONIO LEIVA PÉREZ"

Managua, República de Nicaragua
Septiembre de 2008

CONSIDERANDO

1. Que los métodos alternos de solución de controversias, en especial el uso de la mediación y el arbitraje comercial, constituye un elemento importante para la justa determinación de derechos y una alternativa extrajudicial para la solución de las controversias contractuales, de forma rápida, efectiva y equitativa;
2. Que la esencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias radica en la averiguación honesta a cargo de personas prudentes, a la luz de los principios de la buena fe y los usos de la industria o comercio involucrados, con el propósito de conocer la voluntad y las legítimas expectativas de las partes al celebrar el Contrato o entrar en una relación jurídica, así como la razón que motivó las modificaciones por ella convenidas cuando las hubiere, la forma en que ejecutaron el Contrato y las causas de la controversia;
3. Que el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez", tiene por objeto la promoción de la utilización de Métodos Alternos de Solución de Controversias en nuestro país y que a fin de contribuir al cumplimiento de su misión, se hace indispensable garantizar la observancia de los principios éticos y normas de profesionalismo, transparencia, equidad y confidencialidad;
4. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley No. 540 de Mediación y Arbitraje y en los artículos 2 literal f, 3 literal h, 4 literal f, 31 literal q y 51 de los Estatutos de la Cámara de Comercio de Nicaragua;

Se aprueba el siguiente Código de Ética, que implementará el Centro, en la Administración de Procesos de Mediación y Arbitraje.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones:

Administrador de casos: Es el encargado de tramitar todos los casos administrados por el Centro; garantizando que se cumplan las disposiciones previstas en los reglamentos, procedimientos, manuales operativos y disposiciones administrativas del Centro.

Arbitraje: Es un mecanismo alternativo de solución de controversias que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro o Tribunal Arbitral, la resolución de su controversia, y éste,

siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Árbitro: Es un tercero imparcial, sin vínculos con las partes ni sus apoderados ni interés en la controversia, encargado de impartir justicia arbitral de los casos sometidos a su conocimiento, a través de un laudo Arbitral.

Cámara: Cámara de Comercio de Nicaragua.

Centro: Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nicaragua "Antonio Leiva Pérez".

Colaborador: Son los Peritos, Secretarios de actuaciones y otros relacionados al proceso (o las personas que el Tribunal Arbitral designe como tal), siempre que no tengan una relación laboral con el Centro.

Comisión de Ética: Comisión conformada por tres miembros desinsaculados por el Gerente del Centro; con facultades para conocer de los procedimientos disciplinarios que se establecieron contra los miembros del Centro en virtud del presente Código de Ética.

Comité Consultivo: Instancia permanente de consulta y asesoramiento del Consejo Directivo, integrado por profesionales con conocimiento en los Métodos Alternos de Solución de Controversias.

Consejo: Consejo Directivo del Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez", constituido de conformidad con el Reglamento interno del Centro.

Día (s): Se refiere a días hábiles durante horas laborales del Centro.

Gerente del Centro: Persona que designa el Consejo encargada de la coordinación general de las labores del Centro y las demás señaladas en el Reglamento Interno.

Junta Directiva: Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Nicaragua, constituida de conformidad con los Estatutos de la Cámara.

Ley No. 540: Ley de Mediación y Arbitraje publicada en la Gaceta Diario Oficial número 122 del 24 de junio del 2005.

Listas oficiales: Se refiere a las listas de mediadores, árbitros, peritos y colaboradores que han sido debidamente acreditados por el Centro y que cuentan con la capacidad e idoneidad requerida por la Ley y los reglamentos del Centro.

Mediación: Proceso de resolución de controversias en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a comunicarse efectivamente, a entender las características de su controversia y establecer un mejor clima de negociación. Esta ayuda puede llevar a que las partes decidan comprometerse voluntariamente a una solución total o parcial de la controversia.

Mediador: Es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en la controversia, cuya función principal es facilitar la comunicación entre las partes y ayudarlas a analizar los distintos aspectos de la controversia.

Miembro: Toda persona que esté vinculada con el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez", tales como Consejo Directivo, Comité Consultivo, árbitros, mediadores, peritos y secretarios de actuaciones.

Perito: experto en alguna materia o ciencia, cuya actividad es vital en la resolución de controversias.

MASC: Método Alterno de Solución de Controversias.

Reglamentos: Se refiere a los Reglamentos de Mediación, Arbitraje e Interno del Centro.

Secretario de actuaciones: Encargado de la tramitación del Proceso Arbitral que coadyuva con el Tribunal Arbitral.

Tribunal Arbitral: Es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.

Artículo 2.- Principios Rectores

Los principios rectores del presente Código de Ética son:

1) Autodeterminación: La autodeterminación es el principio fundamental de la Mediación y el Arbitraje, en virtud del cual, se reconoce la capacidad de las partes de alcanzar un acuerdo voluntario y sin coerciones, teniendo ambas la libertad de abandonar el proceso en cualquier momento. En consecuencia, los miembros del Centro deberán promover la defensa de la libre determinación de las partes, asegurando una negociación equilibrada y justa.

2) Independencia e Imparcialidad: En virtud de este principio, los miembros del Centro actuarán libres de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a las partes con absoluta objetividad, sin hacer distinción alguna. En consecuencia, éstos sólo pueden intervenir y conducir aquellos procesos en los cuales puedan permanecer imparciales, debiendo retirarse si tienen intereses o prejuicios en contra de una de las partes, o si una de las partes así lo percibe.

3) Confidencialidad o Reserva: Toda información recibida durante un proceso MASC es estrictamente confidencial, a menos que las partes dispongan lo contrario o que la información se refiera a un ilícito y la ley obligue a dar parte a la autoridad competente. En consecuencia, los miembros del Centro no podrán revelar ni utilizar en ningún momento información alguna relacionada con el proceso o que sea adquirida durante el mismo y que no sea del dominio público.

4) Probidad: Principio en virtud del cual se espera que los miembros del Centro actúen siempre con la mejor disposición posible a fin de solucionar la controversia, procurando en todo momento actuar con diligencia, celeridad, eficiencia y equidad en las tareas encomendadas.

5) Igualdad: Los miembros del Centro deben respetar el principio universal y constitucional nicaragüense de igualdad, y otorgar en todo momento oportunidades a las partes para que hagan uso de los medios necesarios en su defensa.

Artículo 3.- Alcance y Objeto

El presente Código de Ética, establece las disposiciones que son de observancia y obligatorio cumplimiento para los miembros que integren el Centro, en las actividades diarias del mismo y en la administración de procesos MASC sometidos a conocimiento del Centro, con el fin de:

1) Crear y preservar el buen prestigio del Centro.

2) Proporcionar de forma clara y específica las normas y principios que regulan la forma de actuar de los miembros del Centro.

3) Informar a las partes y público en general los estándares de conducta que gobiernan el Centro.

Cualquier acuerdo, convenio o transacción que invalide, vuelva ineficaz la aplicación de este Código, exonere de responsabilidad al miembro o colaborador, o implique la renuncia para accionar o quejarse en su contra, será nula y se tendrá por no puesta.

CAPITULO II DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 4.- Deberes Generales de los Miembros

Los miembros y las personas que sin estar inscritas en las listas oficiales, se adhieran

expresamente a este Código de Ética, deben cumplir los deberes enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable:

1. Cumplir con lo dispuesto en la Ley No. 540.
2. Cumplir con los Reglamentos, Código de Ética y cualquier otra disposición de carácter administrativo del Centro.
3. Suscribir una Carta Convenio con el Centro, en virtud de la cual contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con los reglamentos del Centro y el presente Código de Ética.
4. Cumplir sus deberes de manera justa y diligente, en consecuencia, todo miembro responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este Código de Ética, debe dirigir los procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo. En aplicación de este principio, deberá al menos:
 - a. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera;
 - b. Al aceptar la designación, deberá estar disponible para desempeñar los deberes de manera completa y expedita durante todo el proceso;
 - c. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado. También quedará obligado a estarse a los criterios de decisión que correspondan.
5. Respetar el principio universal y constitucional nicaragüense de igualdad así como facilitar su aplicación práctica.
6. Observar la confidencialidad sobre lo actuado en el proceso. Para ello, los miembros del Centro, en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este Código, no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia:
 - a. Divulgar información confidencial relacionada con el proceso MASC o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, salvo acuerdo contrario de las partes, cuando sea necesario para los fines del proceso o cuando la Ley así lo requiera;
 - b. Utilizar información confidencial relacionada con el proceso MASC o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para

afectar desfavorablemente los intereses de terceros;

- c. Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos que integran un cuerpo colegiado, ninguno de ellos deberá en ningún caso informar a nadie sobre las deliberaciones que se hayan vertido, ni sobre las discusiones sostenidas, ni sobre las opiniones que cualquiera de ellos haya expresado sobre cualquier materia relacionada con el proceso;
- d. Revelar el contenido de un laudo del tribunal arbitral antes de su comunicación a las partes;
- e. Hacer pública su opinión sobre un determinado asunto.

No se viola el deber de confidencialidad cuando es necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para explicar el propio proceder o para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso disciplinario o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra, ni cuando se ordene la adopción de medidas cautelares ante cualquier autoridad o para efectos del reconocimiento o ejecución del laudo, o cuando una ley específica así lo determine.

- 7. Mantener la Independencia e Imparcialidad. Todo Miembro debe actuar de manera justa y evitar causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial. Para ello deberá:
 - a. Conducirse de manera ecuánime con todas las personas con que tenga relación con motivo del servicio.
 - b. No tener ningún vínculo económico, contractual, comercial, profesional o familiar, presente o pasado, con las partes y sus representantes, que pudiera afectar su imparcialidad o crear razonablemente la apariencia de parcialidad o prejuicio. Esta obligación deberá observarse aún después de concluido el proceso de que se trate, por un período de un (1) año.
 - c. No dejarse influenciar por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter comercial, financiero, profesional o familiar, ni por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una parte o temor a las críticas;
 - d. No podrá incurrir, directa o indirectamente, en obligaciones o aceptar beneficios que pudieran interferir o parecer interferir de algún modo en el cumplimiento de sus obligaciones. Ningún miembro deberá aceptar dádivas, directa o indirectamente, de ninguna de las partes del proceso o sus representantes;

- e. Evitar aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o que podría beneficiarse del acuerdo de mediación o del laudo arbitral.
8. Investigar e Informar. Los miembros tienen la obligación de dar a conocer todo interés o vínculo que pudiera afectar su imparcialidad o crear razonablemente la apariencia de que tienen prejuicios contra una de las partes o son favorables a otra.

- a. Todo miembro al que se solicite aceptar una designación como mediador, árbitro o colaborador debe hacer esfuerzos razonables para informarse de la existencia de cualquier interés o vínculo de la naturaleza descrita en el párrafo precedente.

La obligación de informar constituye un deber permanente y requiere que todo miembro del Centro continúe realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquier conflicto de interés que pueda surgir. Esta obligación incluye la de declararse inhabilitado cuando concurra respecto de él alguna de las causas legales de recusación o inhabilitación.

- b. Los mediadores, árbitros y colaboradores, deberán declarar tales conflictos de intereses, relaciones y asuntos comunicándolos de forma inmediata y por escrito al Gerente del Centro, para consideración de las partes. Igual procedimiento se seguirá en el caso que dicha circunstancia surja o llegue a su conocimiento durante el proceso.
 - c. Si todas las partes del proceso solicitan la separación de un mediador, árbitro o colaborador, éste debe retirarse. Si la solicitud de separación de un mediador, árbitro o colaborador no es realizada por todas las partes y está fundamentada en razones de parcialidad o prejuicios, se seguirá lo estipulado en la Ley sobre la materia y el procedimiento establecido para la recusación y sustitución de los miembros, en los reglamentos del Centro.
 - d. Si a pesar de ello, todas las partes en cuyo beneficio se hace la revelación del interés o relación, convienen en que el mediador, árbitro o colaborador puede continuar con el trámite de la causa, se estará a lo resuelto por las partes.
9. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas, demás miembros del Centro, con las partes, con sus abogados y con los testigos; y fomentar un comportamiento similar con todos los participantes del

proceso;

10. Denunciar ante las autoridades competentes del Centro cualquier conducta que según este Código sea disciplinable;
11. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
12. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
13. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;
14. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un proceso, o al abogado de ésta, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;
15. Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros del Centro bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
16. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
17. Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
18. Abstenerse de divulgar información relacionada con violaciones existentes o eventuales del presente Código de Ética, excepto al Gerente del Centro, cuando sea necesario para averiguar si un miembro ha violado o podría violar el presente Código.
19. Abstenerse de negociar con las partes el monto de los honorarios o comunicarse a propósito de los mismos de manera tal que se cree una apariencia de coerción o de incorrección.
20. Abstenerse de sugerir, negociar o en alguna forma presionar a las partes para que el proceso de que se trate sea tramitado fuera del Centro.
21. Actualizarse profesionalmente. En consecuencia, deberán participar regularmente en las capacitaciones que lleve a cabo el Centro a fin de profundizar sus conocimientos sobre la materia de forma continua.

Artículo 5.- Deberes del Miembro del Consejo

Además de cumplir con los deberes estipulados en el artículo anterior, en tanto le sean aplicables, el miembro del Consejo deberá:

1. Estar orientados a lograr y cumplir con los objetivos y la finalidad del Centro, conforme las leyes aplicables, por lo que, en la ejecución de sus facultades, no pueden ni deben buscar obtener ningún beneficio para ellos, directo o indirecto.
2. Actuar de forma independiente e imparcial, sin favorecer intereses de persona alguna.
3. Comunicar por escrito cualquier conflicto de interés, al Consejo inmediatamente que se produzca y quedará inhabilitado de conocer del asunto que ocasione la controversia, y no podrá participar en las sesiones en las que se trate dicho asunto. En caso que su conducta amerite una sanción según las previstas en este Código, se resolverá conforme al procedimiento para sancionar que se establece en el Capítulo IV.
4. Mantener confidencial la información que sea del conocimiento de los miembros del Consejo en el ejercicio de sus facultades.
5. Desarrollar sus funciones, de buena fe y en restricto cumplimiento de la Ley No. 540, Reglamentos y disposiciones del Centro.

Artículo 6.- Deberes del Mediador

Son deberes del Mediador, además de los establecidos en la Ley No. 540, y en el artículo 4 del presente Código de Ética, los siguientes:

1. Abstenerse de solicitar al Centro ser designado a un caso específico.
2. Impedir que las partes utilicen prácticas de negociación que pretendan intimidar a su contraparte.
3. Asegurar que las partes hayan comprendido y aceptado la información brindada por él y que con ella no se causará ningún tipo de daño o perjuicio.
4. Inhibirse de prestar directa o indirectamente, servicios profesionales, asesoría legal o técnica sobre el asunto objeto de mediación.
5. Velar porque se encuentren representadas en el proceso todas las personas que guardan relación con la controversia.
6. Realizar las consultas que sean necesarias a las personas que puedan estar relacionadas con los resultados de la mediación.
7. Revelar a las partes información sobre hechos relativos a la controversia, a fin

de que estos puedan presentar las explicaciones que estimen convenientes, salvo que dicha información haya sido revelada al Mediador bajo condición expresa de confidencialidad.

Artículo 7.- Deberes del Árbitro

Son deberes del Árbitro además de los establecidos en el Ley No. 540 y los estipulados en el artículo 4 del presente Código de Ética, los siguientes:

1. Abstenerse de solicitar al Centro ser designado a un caso específico.
2. Impedir el uso de tácticas dilatorias, el acoso de cualquiera de las partes o de otros participantes u otra violación o alteración del proceso de arbitraje.
3. Llevar a cabo el proceso de manera equitativa y tratar a todas las partes con igualdad y ecuanimidad en todas las etapas del proceso.
4. Abstenerse de discutir el caso con alguna de las partes en ausencia de las otras, excepto cuando exista disposición que lo permita en el Acuerdo de Arbitraje o se trate de asuntos tales como la hora y el lugar de la audiencia u otros arreglos concernientes a la conducción del proceso. Sin embargo, el árbitro debe informar de inmediato a todas las otras partes acerca de la conversación mantenida, y no tomar ninguna decisión definitiva con respecto al tema de dicha conversación hasta haberle dado a cada uno de ellos la oportunidad de expresar sus puntos de vista.
5. Otorgar a todas las partes el derecho a comparecer en persona y a presentar su caso después de la debida notificación de la fecha y el lugar de audiencia.
6. Abstenerse de negar a las partes la oportunidad de ser representada por asesor legal.
7. Proceder con el arbitraje, cuando una de las partes no comparezca después de una debida notificación, siempre que haya recibido confirmación de la misma.
8. Formular preguntas, llamar a testigos o solicitar la presentación de documentos u otras pruebas cuando determine que se necesita más información que la presentada por las partes para decidir el caso.
9. Sugerir, cuando lo estime conveniente, a las partes, que discutan la posibilidad de llegar a un arreglo. Sin embargo, el árbitro no debe ejercer presión sobre ninguna de las partes para que se llegue a un arreglo.
10. Abstenerse de privar a los demás árbitros del derecho de participar en todas las etapas del proceso.

11. Tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el proceso y las necesarias para adoptar una decisión no pudiendo delegar el deber de decisión en ninguna otra persona.

12. Actuar con la diligencia que el proceso arbitral exige y cumplir con las actuaciones procesales dentro de los plazos establecidos.

CAPITULO III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS

Todo miembro del Centro estará sujeto a las disposiciones del régimen disciplinario contenido en el presente Capítulo, en lo que le sea aplicable.

Artículo 8.- De las Faltas. Son consideradas faltas las siguientes:

1. La violación de las disposiciones del presente Código de Ética
2. El incumplimiento de los reglamentos y disposiciones del Centro
3. El incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley No. 540

Artículo 9.- Clasificación de las Faltas

1.- Faltas Leves: Se consideran faltas leves las siguientes:

1.1 No recibir la capacitación realizada por el Centro por 2 ocasiones consecutivas en un período de 12 meses sin que medie excusa suficientemente comprobada.

1.2 No aceptar la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado por 2 ocasiones consecutivas en un período de 12 meses, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.

1.3 Todo incumplimiento del presente Código de Ética que no constituya falta grave o muy grave de conformidad con lo estipulado en este Capítulo.

2.- Faltas Graves: Se consideran faltas graves las siguientes:

2.1 La falta de respeto, que atente contra la dignidad y el honor de los miembros del Centro, colaboradores, las partes y personal administrativo del Centro.

2.2 La habitual objeción a través de voto razonado de las actuaciones de los otros miembros del tribunal, así como de los actos procesales, cuando ésta sea inoportuna y con el objeto de entorpecer el proceso y desacreditar o atacar a los otros árbitros.

2.3 El incumplimiento deliberado de actuar de manera diligente de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 4 del presente Código de Ética.

2.4 El incumplimiento del deber de confidencialidad, según lo estipulado en el artículo 4 numeral 6 y numeral 18, del presente Código de Ética.

2.5 El incumplimiento del deber de informar, según lo estipulado en el artículo 4 numeral 8 del presente Código de Ética.

2.6 El incumplimiento del deber de trato igualitario con las partes y/o sus representantes.

2.7 El privar a los demás árbitros del derecho de participar en algunas o todas las etapas del proceso.

2.8 El ocultamiento de la inhabilitación, temporal o definitiva, para ejercer su profesión u oficio mediante sentencia firme.

2.9 Haber incurrido en falta leve dos veces dentro de un período de hasta veinticuatro meses.

2.10 El incumplimiento de la Ley No. 540, Reglamentos y disposiciones del Centro, disposiciones del presente Código de Ética; así como los acuerdos adoptados por el Consejo en el ámbito de su competencia.

3.- Faltas muy graves: Se consideran faltas muy graves:

3.1 La embriaguez, consumo de estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas, cuando constituya una conducta escandalosa y pública.

3.2 Haber incurrido en falta grave dos veces en los últimos doce meses.

3.3 La condena mediante sentencia firme por delitos dolosos conforme al Código Penal.

3.4 El engaño, la información ficticia o manipulada, con el fin de obtener el ingreso a la lista oficial del Centro.

3.5 Utilizar información confidencial relacionada con el proceso MASC o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.

3.6 No revelar deliberadamente algún vínculo económico, contractual, comercial, profesional o familiar, presente o pasado, con las partes y sus representantes, que afecte su imparcialidad.

3.7 Haber incurrido, directa o indirectamente en obligaciones o haber aceptado beneficios o dádivas de las partes o sus representantes.

3.8 Causar daño deliberado o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

3.9 Negociar con las partes el monto de los honorarios por la prestación del servicio. Así como, sugerir, negociar o en alguna forma presionar a las partes para que el proceso de que se trate sea tramitado fuera del Centro.

Artículo 10.- SANCIONES:

Las sanciones tienen por objeto la corrección de las faltas. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de las disposiciones del Código de Ética, las siguientes:

1. Exclusión o cancelación de la lista oficial correspondiente: Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

2. Suspensión temporal: Corresponde a la suspensión transitoria de las funciones. Tal medida podrá establecerse por un período de tres (3) a seis (6) meses.

3. Amonestación privada: Consiste en un requerimiento escrito de naturaleza confidencial remitido al infractor por el Gerente. En tal comunicación se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvenirá a su autor para evitar conductas similares.

Artículo 11.- Las faltas muy graves darán lugar a la exclusión. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada.

Artículo 12.- Las faltas previstas en este Capítulo deberán ser registradas en los expedientes de los miembros que lleva el Centro, y en el caso de los miembros del Consejo Directivo, éstas deberán ser registradas en un archivo especial que para tal fin dispondrá el Gerente.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

Artículo 13.- Autoridad Sancionadora

La autoridad sancionadora será una Comisión de Ética integrada por tres (3)

miembros del Consejo Directivo del Centro desinsaculados por el Gerente, que será la autoridad encargada de conocer de los procedimientos disciplinarios que se establecieren contra los miembros del mismo. Los miembros de la Comisión de Ética así conformada, elegirán de entre los mismos quien la presidirá. El quórum se establecerá con la presencia de dos (2) de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas con el voto de la mayoría de sus miembros, teniendo el Presidente de la Comisión de Ética derecho al voto dirimente.

Artículo 14.- Facultades de la Comisión de Ética del Centro

- 1) Conocer de las presuntas faltas cometidas por los miembros del Centro;
- 2) Emitir la decisión e imponer la sanción correspondiente según lo establecido en el presente Código de Ética.
- 3) Adoptar, una vez iniciado el procedimiento las siguientes medidas cautelares:
 - a. Ordenar la suspensión inmediata, de las actividades que realiza el presunto infractor.
 - b. Ordenar la realización de actos provisionales hasta tanto se decida el asunto.

Artículo 15.- Impulso Procesal

Los procedimientos para la determinación de las infracciones se iniciarán de oficio o por queja escrita u oral ante el Gerente del Centro. En éste último caso se levantará el escrito de queja. En cualquier caso, la queja deberá estar debidamente sustentada y en la forma establecida en el artículo 16 del presente código. El Gerente deberá informar de la queja a la Comisión de Ética del Centro, dentro de los dos (2) días siguientes a la desinsaculación de los miembros de la misma.

Artículo 16.- Requisitos del escrito de queja

La queja deberá contener:

- a. La identificación del quejoso y del presunto infractor.
- b. Los hechos denunciados expresados con claridad y su fundamento legal.
- c. Referencia a los documentos que se acompañan, si es el caso.

- d. Cualesquiera otra circunstancia que permita el esclarecimiento de los hechos.
- e. La dirección del lugar donde se practicarán las notificaciones pertinentes.
- f. La firma del quejoso.

Artículo 17.- Derecho de Defensa y Debido Proceso.

En la tramitación de los procesos para sancionar y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta los principios de derecho de defensa y debido proceso, consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua. La persona contra quien se inicia el trámite para sanción tendrá derecho a conocer todo lo actuado y solicitar copias del expediente que lo contenga; ejercer su derecho de defensa, presentando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder.

Artículo 18.- Notificaciones.

Para efectos del procedimiento disciplinario, se considerará que toda notificación se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual o en el establecimiento de sus negocios, laboral o dirección postal o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

Si la persona contra quien se inicia un proceso para sancionar se negare a recibir una comunicación, se dejará constancia de ello en la notificación y se proseguirá el procedimiento.

Artículo 19.- Inicio del Proceso.

El proceso se iniciará mediante acta de apertura dictado por la Comisión de Ética, a través de su Presidente o por el funcionario a quien éste delegue, a más tardar cinco (5) días después de haber sido recibida la queja por ésta, ordenando la formación del expediente y la notificación a las partes de la Audiencia Preliminar. El acta de apertura deberá contener la información señalada en el artículo 16 del presente Código y será notificada por el Gerente del Centro en un término máximo de dos (2) días.

Artículo 20.- Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar se llevará a cabo en un término máximo de cinco (5) días después de notificada el acta de apertura a las partes por el Gerente. En dicha

Audiencia, la Comisión de Ética estudiará los alegatos y documentos presentados por las partes y determinará si habrá o no lugar a continuar el procedimiento. Esta decisión será notificada a las partes a través del Gerente del Centro, en un término no mayor a tres (3) días. En caso que determine que no ha lugar al procedimiento, se archivará la queja.

Artículo 21.- Atribuciones de la Comisión de Ética. La Comisión de Ética podrá:

- a. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
- b. Emplazar a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
- c. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
- d. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 22.- Formación del Expediente.

La Comisión de Ética formará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, peritajes, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. La Comisión de Ética tendrá las más amplias potestades de investigación, respetando el principio de libertad de prueba. Todos los expedientes de los procesos conocidos por el Centro deberán ser custodiados y resguardados por el Gerente del Centro. Las partes podrán consignar en el expediente los documentos que estimen pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Artículo 23.- Conclusión de los alegatos del expediente.

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta (30) días siguientes al acta de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por quince (15) días, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 24.- Resolución de la Comisión de Ética.

Concluida la sustanciación o transcurrido el plazo para ello, la Comisión de Ética decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, dicho plazo podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por cinco (5) días, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 25.- Establecimiento de sanciones.

En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, las que serán

notificadas a las partes intervinientes por el Gerente del Centro en un término máximo de tres (3) días después de emitida la resolución.

Artículo 26.- Recurso de Apelación.

Contra la decisión que establece la exclusión de la lista oficial del Centro o la exclusión del Centro de cualquier otro miembro, procede el Recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto ante la Comisión de Ética en un plazo de cinco (5) días después de notificada la resolución. El Consejo Directivo deberá remitir copia del expediente a la Junta Directiva de la Cámara en un plazo no mayor de cinco (5) días. La Junta Directiva tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la recepción del expediente, para resolver el recurso. Contra la resolución de la Junta Directiva no cabe ulterior recurso. En todos los otros casos, la decisión de la Comisión de Ética es definitiva. La sanción impuesta la hará efectiva el Gerente del Centro.

En el caso de delitos dolosos comprobados mediante sentencia firme, el Presidente del Consejo deberá poner en conocimiento a la Junta Directiva de la Cámara para que, sin más trámite, en un tiempo razonable, dicte su resolución de exclusión.

En el caso de quejas en contra de los miembros del Consejo Directivo, éstas serán conocidas y tramitadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

Artículo 27.- Contenido de la resolución.

El documento de resolución deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- La relación de los hechos
- Las pruebas aportadas por las partes
- La parte considerativa de la Comisión de Ética o Junta Directiva, según sea el caso.
- La parte resolutoria con sus fundamentos y la sanción correspondiente

Artículo 28.- Prescripción

1. Cuando los hechos imputados puedan constituir delito, la acción disciplinaria prescribe en los plazos de prescripción de la acción penal señalados en la normativa penal para ese delito. Las demás faltas prescriben en un (1) año.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la sanción disciplinaria comenzará a partir del momento en que el afectado por una conducta, actuación u omisión de un miembro del Centro, tenga conocimiento de ello y esté en posibilidad de denunciarlo.

3. La prescripción de la acción disciplinaria en cualquiera de los casos anteriores,

se interrumpe con la presentación de la queja ante el Centro, o con cualquiera de las actuaciones que con ocasión del trámite del procedimiento disciplinario se realicen posteriormente.

4. Si el procedimiento disciplinario se suspendiere mediante resolución razonada, se suspenderá el cómputo de la prescripción por el tiempo en que el procedimiento se encuentre suspendido.

5. La prescripción se suspenderá o se interrumpirá, de forma individual para cada uno de los presuntos infractores.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Vigencia

El presente Código de Ética, ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Nicaragua, en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho y entrará en vigencia en la misma fecha.